

# EDL 1974/1848 Mº de Información y Turismo

Decreto 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística.

BOE 217/1974, de 10 de septiembre de 1974 Ref Boletín: 74/01455

Derogada por art.un RD 39/2010 de 15 enero 2010

## ÍNDICE

Artículo 1. Objetivos de la política turística .....	1
Artículo 2. Autorizaciones y concesiones .....	2
Artículo 3. Territorios de preferente uso turístico .....	2
Artículo 4. Centro de interés turístico nacional .....	2
Artículo 5. Potenciación de las estructuras empresariales .....	2
Artículo 6. Complejos turísticos .....	2
Artículo 7. Agrupaciones empresariales .....	2
Artículo 8. Redes o cadenas de alojamientos o servicios turísticos .....	2
Artículo 9. Benéficos .....	3
Artículo 10. Requisitos .....	3
DISPOSICION ADICIONAL .....	3
Disposición Adicional .....	3
DISPOSICIONES FINALES .....	3
Disposición Final	
Primera , Segunda , Tercera	

## FICHA TÉCNICA

### Vigencia

Vigencia desde:11-9-1974

Derogada:5-2-2010

### Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

#### Legislación

Derogada por art.un RD 39/2010 de 15 enero 2010

art.3

Declarada la no aplicación en C.A. Valenciana por dad.2 D C. Valenciana 73/1989 de 15 mayo 1989

Acordada la no aplicación en C.A. Valenciana por dad.2 D C. Valenciana 73/1989 de 15 mayo 1989

La Ley 48/1973, de 8 de julio, atribuyó a Ministerio de Información y Turismo la ordenación y vigilancia de toda clase de actividades turísticas, la ordenación y coordinación del turismo y la ordenación y vigilancia de las Empresas de carácter turístico.

La actual coyuntura exige que se actúen el haz de competencias ordenadoras enunciado para dar, entre otras, cumplimiento a la directriz de la política de desarrollo contenida en el vigente III Plan de acomodar la expansión de la oferta cuantitativa, cualitativa y especialmente a la demanda y fomentar la explotación de las nuevas zonas que tengan las condiciones más aptas para su desarrollo turístico.

A ello hay que añadir la inexcusable necesidad de equilibrar dentro de cada territorio que se define todo el equipo de alojamiento y de servicios complementarios para no sólo alojar a los viajeros, sino diversificar y potenciar la oferta de atractivos que ayuden a la incitación del turismo de calidad a una más plena satisfacción en los periodos de ocio y a la posibilidad de un mayor beneficio.

De este modo se cumplirá además otro de los principios del III Plan de Desarrollo Económico y Social: «La mejora de la competitividad para hacer frente, en un contexto cada vez más abierto, a la concurrencia con otras economías en los mercados mundiales».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de agosto de 1974,

DISPONGO:

## Artículo 1. Objetivos de la política turística

1. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 48/1973, de 8 julio, corresponde al Ministerio de Información y Turismo la ordenación, vigilancia, regulación y coordinación de toda clase de actividades turísticas, así como de las Empresas de carácter turístico.

2. En el ejercicio de tales competencias, el Ministerio de Información y Turismo cuidará de:

- a) Acomodar la expansión de la oferta turística en sus aspectos cualitativo, cuantitativo y territorial a las condiciones de la demanda actual y de la potencial previsible.
- b) Equilibrar el ritmo de nuevas construcciones e instalaciones turísticas al del desarrollo de la infraestructura del territorio.
- c) Condicionar las construcciones o instalaciones para que no produzcan deterioro del medio ambiente ni degraden la adecuada utilización de los alicientes motivadores del turismo.
- d) Promover el cambio de las estructuras empresariales para mejorar sus condiciones de rentabilidad, gestión y combatividad en el mercado.
- e) Fomentar a través de concursos públicos el equipamiento complementario que convenga a los alojamientos turísticos.
- f) Colaborar a la mejora de la infraestructura, cuando sea preciso, en lugares declarados de preferente interés turísticos, según lo previsto en el presente Decreto.

## Artículo 2. Autorizaciones y concesiones

Sin perjuicio del otorgamiento por partes de los órganos competentes de la Administración Central o Local de las autorizaciones y licencias municipales o de otro tipo que corresponda, en los territorios declarados de preferente uso turístico, las construcciones, obras e instalaciones e nueva planta o de ampliación o mejora de las existentes, que sean destinadas al negocio o ejercicio mercantil de las Empresas turísticas o de las actividades turísticas privadas, reguladas en el Estatuto ordenador aprobado por Decreto 231/1975, de 14 de enero, deberán contar además con la autorización del Ministerio de Información y Turismo, en cumplimiento de las funciones ordenadoras y reguladoras de la oferta turística a que se refiere el art. 1 del presente Decreto.

## Artículo 3. Territorios de preferente uso turístico

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo, determinará los territorios de preferente uso turístico en los que han de ejercerse las competencias enunciadas en el artículo anterior.
2. En la declaración se señalará si el ejercicio de la competencia es general o afecta sólo a las obras y construcciones de instalaciones e inmuebles destinados a determinada clase de Empresas y actividades turísticas.

## Artículo 4. Centro de interés turístico nacional

En aquellas demarcaciones territoriales municipales en que se den cualificadas circunstancias que demanden una vigorosa acción ordenadora o promocional de carácter turístico, el Ministerio de Información y Turismo iniciará de oficio, en trámite de urgencia, los procedimientos para la declaración, con sujeción a la Ley 197/1973, de 28 de diciembre, de centros de interés turístico nacional.

## Artículo 5. Potenciación de las estructuras empresariales

1. El Ministerio de Información y Turismo fomentará la mejora de las estructuras empresariales turístico - privadas, estimulando mediante la confección de los oportunos beneficios la creación de:
  - a) Complejos turísticos.
  - b) Agrupaciones empresariales turísticas de objeto determinado.
  - c) Redes o cadena de alojamientos o de servicios turísticos.
2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para tramitar la solicitud en orden a la concesión de los beneficios que corresponda en cada caso, tales beneficios podrán también ser concedidos previo concurso público convocado y resuelto por el Ministerio de Información y Turismo.

## Artículo 6. Complejos turísticos

1. Se entenderá por complejo turístico el territorio de preferente uso turístico o aquellas áreas el mismo que sujete el desarrollo y explotación de todas las instalaciones turísticas de base y complementarias, racionalmente equilibradas, a una dirección coordinada o unitaria.
2. Podrá atribuirse el carácter de complejo turístico a las estaciones de montaña y a las marinas o áreas que comprenden o en las que se integran, en su caso, los puertos deportivos y el entorno urbanizado turístico.

## Artículo 7. Agrupaciones empresariales

Las agrupaciones empresariales turísticas podrán formarse entre Empresas turísticas privadas para la consecución de los siguientes objetivos: a) realizar campaña de captación de clientela; b) constituir unidades que mejoren las condiciones de contratación directa o indirecta de la referida clientela; c) realizar obras de infraestructura de común interés a las Empresas agrupadas; d) crear instalaciones complementarias de uso común para las referidas Empresas o por sus cliente; e) obtener economías de explotación; f) en general, cualquier otro objeto que mejore sus condiciones turísticas o de explotación comercial.

## Artículo 8. Redes o cadenas de alojamientos o servicios turísticos

1. Las redes o cadenas de alojamientos y servicios turístico podrán estar constituidas:

- a) Por Empresas cuyos servicios a los clientes se escalonan para satisfacerles el ciclo completo de sus principales demandas turísticas.
- b) Por Empresas turísticas de características y fines paralelos.

2. En ambos supuestos, habrán de estar sometidas a una administración común, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

## Artículo 9. Benéficos

1. Los beneficios que podrán otorgarse a los complejos turísticos, agrupaciones empresariales y cadenas de servicios serán los siguientes:

1º. Preferencia, en la forma que se determine reglamentariamente, para acceder a los créditos hoteleros y para construcciones turísticas, para obras de infraestructura y para financiación de capital circulante e inversiones en sus modalidades de aplicación a las Empresas turísticas.

2º. Las ayudas que puedan otorgarse con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3º. Acciones concertadas, incluyendo en ellas ayudas técnicas par la realización de planes de promoción y demás colaboraciones con la Administración que resulten aconsejables.

2. En general, los complejos turísticos, las agrupaciones empresariales y las cadenas de servicios podrán asimismo obtener los beneficios fiscales regulados en el Decreto 2910/1971, de 25 de noviembre, sobre concentración e integración de Empresas, cuando se den los supuestos y requisitos en e previsto.

## Artículo 10. Requisitos

1. Para la obtención de los beneficios mencionados en el artículo anterior será preciso que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el complejo, agrupación o cadena reúna una capacidad de alojamiento no inferior a 5.000 plazas.
- b) Que exista equilibrio o que el beneficio se otorgue precisamente para obtenerlo entre la capacidad de alojamiento y la existencia de servicios complementarios para el esparcimiento o permanencia de la población turística y para la adecuada utilización de los recursos naturales que motivan el turismo.

2. Para las cadenas de servicios a que se refiere el apartado 1, letra b), del art. 5 el requisito de equilibrio hará referencia a que guarden proporcionalidad dentro de los límites que se establezcan las distintas categorías de establecimientos de la mismas clase.

## DISPOSICION ADICIONAL

### Disposición Adicional

Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se establecerá un sistema de protección para la cobertura de los riesgos derivados de relaciones contractuales entre Empresas turísticas nacionales y extranjeras.

## DISPOSICIONES FINALES

### Disposición Final Primera

Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo dentro de su respectiva competencia se dictaran las disposiciones reglamentaria que exijan el desarrollo del presente Decreto.

### Disposición Final Segunda

El Ministerio de Información y Turismo podrá variar por Orden ministerial el módulo dimensional establecido en el art. 10, apartado 1, letra a).

### Disposición Final Tercera

El presente Decreto entrara en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».